



FOLIO: 0002700138916

Ciudad de México, a primero de julio de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 3 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700138916, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito atentamente una copia de la versión pública de toda documentación producto de las visitas de inspección y las auditorías al Complejo Petroquímico Pajaritos en Veracruz, desde 2012 al presente" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, a la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, a la Unidad de Auditoría Gubernamental, a la Dirección General de Auditorías Externas, y a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. UCEGP/209/870/2016 y comunicación electrónica de 8 y 21 de junio de 2016, respectivamente, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública informó a este Comité, que conforme a lo previsto en los numerales 11, 22 y 24 de las Disposiciones generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, en relación con el numeral 3, fracción VII de los Lineamientos Generales para la elaboración y presentación de los informes y reportes del Sistema de Información periódica, los Órganos Internos de Control reportan en el Sistema Integral de Auditoría (SIA), para efectos de control y seguimiento, su Programa Anual de Auditoría, los resultados de la práctica de las auditorías, y el seguimiento de las observaciones, conforme a las condiciones y plazos establecidos.

En términos de lo anterior, la unidad administrativa responsable precisó que realizó una búsqueda exhaustiva en los registros del SIA, en el periodo comprendido de 2012 a la fecha en que ingresó la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, localizando un registro electrónico que, en su momento, realizó el Órgano Interno de Control de Pemex Petroquímica de 38 observaciones producto de 12 auditorías realizadas al Complejo Petroquímica Pajaritos, misma que pone a disposición del particular en archivo electrónico.

Por otro lado, la citada Unidad señaló que atento a que en el Sistema Integral de Auditoría, cuya administración está a su cargo, sólo se reportan los resultados de la práctica de auditorías, no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a "...toda documentación producto de las visitas de inspección ... al Complejo Petroquímica Pajaritos Veracruz, desde 2012 al presente" (sic).

Finalmente, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública precisó que atendiendo a la entrada en vigor de la Ley de Petróleos Mexicanos, que prevé que la vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, empresas filiales se realizaran por el Comité de Auditoría; la Auditoría Interna, y el Auditor Externo, sugiere al particular dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado.

IV.- Que por oficio No. TUR-PEMEX-UE-005-2016 de 9 de junio de 2016, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos comunicó a este Comité, que conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, la información relativa a las auditorías no es competencia de esa Unidad de Responsabilidades ni de sus Delegaciones, por lo que sugiere al particular dirija su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, y/o Pemex Transformación Industrial.

V.- Que a través de oficio No. UAG/210/367/2016 de 10 de junio de 2016, la Unidad de Auditoría Gubernamental informó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no tocalizó información relacionada con la requerida por el particular, toda vez que durante los ejercicios de 2012 a la fecha de la respuesta esa unidad no realizó auditoría y/o visitas de inspección, al "Complejo Petroquímico Pajaritos en Veracruz ..." (sic), por lo que, la información es inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1020,





FOLIO: 0002700138916

- 2 -

Por otro lado, la unidad responsable precisó que atendiendo a la entrada en vigor de la Ley de Petróleos Mexicanos, que prevé que la vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, empresas filiales se realizaran por el Comité de Auditoría; la Auditoría Interna, y el Auditor Externo, sugiere al particular dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado.

VI.- Que mediante oficio No. CGOVC/113/0660/2016 de 13 de junio de 2016, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control informó que de conformidad con las atribuciones previstas por el artículo 9, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no es competente para pronunciarse respecto a lo solicitado, asimismo sugirió que la información debía solicitarse a la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado.

VII.- Que a través del oficio No. UCAOP/208/1105/2016 y comunicaciones electrónicas de 15, 24 y 29 de junio de 2016, respectivamente, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública comunicó a este Comité, que pone a disposición del particular la información pública localizada en su archivo, producto de la visita de inspección y auditoría realizada al Complejo Petroquímico Pajaritos en Veracruz, en 2012, como se muestra en el cuadro siguiente:

Visita	Documento	Número de fojas
VIC 062/2012	Oficio de envío e informe del contrato Núm. CO-OF-016-4008106-11	47
VIC 087/2012	Oficio de envío e informe	21
	Total	68

Por otra parte, la unidad administrativa en comentario indicó que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente de acuerdo al Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 6 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 1 Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Convenio de coinversión entre Pemex Petroquímica y Mexichem, que se formalizó el 10 de septiembre de 2013, para operar la planta de Clorados III del Complejo Petroquímico Pajaritos, siendo que la empresa que se creó dentro del convenio se denominó Petroquímica Mexicana de Vinilo, a partir de esa fecha no tiene atribuciones para pronunciarse al respecto.

Asimismo, abundó que atendiendo a que a la entrada en vigor de la Ley de Petróleos Mexicanos del 11 de agosto de 2014, que prevé que la vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, empresas filiales se realizaran por el Comité de Auditoría; la Auditoría Interna, y el Auditor Externo, corresponde a dicha autoridad realizar las auditorias que correspondan a la citada empresa productiva del Estado.

VIII.- Que por oficio No. DGAE/212/574/2016 de 17 de junio de 2016, la Dirección General de Auditorías Externas informó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos electrónicos que obran en el Sistema de Integral de Auditoría en el periodo del 1 de enero de 2012 al 3 de junio de 2016, no localizó documento relacionado con la información solicitada por el particular, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta resulta inexistente.

Por otra parte, la Dirección General señaló que no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a las visitas de inspección requeridas por el particular, lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

IX.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

X.- Que de conformidad con lo previsto en Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



FOLIO: 0002700138916

-3-

II, 141, fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 4, 6, fracciones II y IV, 7 y 12, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, pone a disposición del particular en archivo electrónico la información pública localizada en su archivo, conforme lo que quedó inserto en el Resultando III, párrafos primero y segundo, de esta determinación, misma se pondrá a su disposición por internet en el INFOMEX, de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 129 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Asimismo, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública ofrece al particular poner a su disposición la información pública localizada por la unidad administrativa, en copia simple o certificada constante de 68 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción o de derechos respectivos, o bien, mediante consulta directa previa cita que realice en la Unidad de Trasparencia, misma que tendrá lugar en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, teléfono 2000-3000, extensión 2136, asimismo, podrá recabar la información en la citada Unidad, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo podrá consultarla directamente una vez que haya concertado la cita correspondiente con la citada Unidad de Enlace de conformidad con el artículo 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en el INFOMEX, de conformidad con el artículo 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que para que la unidad administrativa responsable ejerza las facultades que tiene conferidas, la información de mérito obra de forma impresa en su archivo, sin que disponga de una versión electrónica.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, máxime cuando la información solicitada rebasa en número al de 20 fojas señalado en el 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

TERCERO.- Por otro lado, la Unidad de Auditoría Gubernamental, y la Dirección General de Auditorías Externas, señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado los Resultandos V, párrafo primero, y VIII, párrafo primero de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren a la Unidad de Auditoría Gubernamental, en el artículo 26, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde a ésta: "ordenar y realizar en forma directa auditorías y visitas de inspección a las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como a los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos, a fin de promover la eficacia en su gestión, propiciar la consecución de los objetivos contenidos en sus programas, así como detectar e inhibir prácticas de corrupción", y no obstante, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó información relacionada con la requerida por el particular, toda vez que durante los ejercicios de 2012 a la fecha de la respuesta esa unidad no realizó auditoría y/o visitas de inspección, al "Complejo Petroquímico Pajaritos en Veracruz ..." (sic), por lo que, la información es inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Auditorías Externas en el artículo 50, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que después de realizar una búsqueda

7

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

SFP SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO: 0002700138916

-4-

exhaustiva de la información en los archivos electrónicos que obran en el Sistema de Integral de Auditoría en el periodo del 1 de enero de 2012 al 3 de junio de 2016, no localizó documento relacionado con la información solicitada por el particular, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta resulta inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que la Unidad de Auditoría Gubernamental, y la Dirección General de Auditorías Externas señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que realizaron la búsqueda de la información en los ejercicios de 2012 a la fecha; la circunstancia de modo la acredita al referir que la búsqueda de la información fue exhaustiva y completa; y que la realizaron en sus archivos, y en el Sistema Integral de Auditorías, con lo que indica el lugar de la búsqueda, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto in fine en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Titular de la Unidad de Auditoría Gubernamental, y el Director General de Auditorías Externas, respectivamente, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaban en esos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública por la Unidad de Auditoría Gubernamental, y la Dirección General de Auditorías Externas, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que realizaron la búsqueda, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información supletoria a la Ley Federal.

CUARTO.- Ahora bien, considerando lo señalado por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, así como por la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, la Unidad de Auditoría Gubernamental y la Dirección General de Auditorías Externas, es de señalar que a partir de que se cumplieron los plazos previstos para la entrada en vigor de la Ley de Petróleos Mexicanos, se extinguieron los Órganos Internos de Control y se creó la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado.

En este sentido, la información a la que requiere acceder el solicitante, cabría referir que Pemex Petroquímica, a partir del 1 de noviembre de 2015, dejó de ser una entidad paraestatal subsidiaría de Petróleos Mexicanos.

Al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la propia Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, el citado artículo 25 dispone que la ley establecerá, entre otras, las normas relativas a la administración, organización y funcionamiento de dichas empresas.

(dist

SFP SECRETARÍA DE

LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO: 0002700138916

- 5 -

Así las cosas, y según lo dispuesto por los artículos 70 y Octavo transitorio, Apartado A, fracción III, de la Ley de Petróleos Mexicanos, la reorganización corporativa de Petróleos Mexicanos contempla que las empresas productivas subsidiarias deberán alinear sus actividades al Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos, así como conducir sus operaciones con base en la planeación, visión estratégica y mejores prácticas de gobierno corporativo que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, y será éste quien emita y publique en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos de creación de las nuevas empresas productivas subsidiarias.

En ese orden de ideas, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2015, entre otros, el Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial.

Dicho Acuerdo en su Transitorio Primero, estableció que el mismo entraría en vigor una vez realizadas las gestiones administrativas necesarias y se diera aviso al propio Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos respecto de tal circunstancia, y en su caso, emitiera la declaratoria respectiva y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Toda vez que se presentó el aviso a que se refiere el párrafo anterior, de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos al Consejo de Administración, éste con fundamento en el artículo 13, fracción XXIX, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y Transitorio Primero del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, declaró la entrada en vigor del citado Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, a partir del día primero de noviembre de dos mil quince, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2015.

En ese orden de ideas, y conforme a lo dispuesto en el Transitorio Octavo, Apartado A, fracción VI, de la Ley de Petróleos Mexicanos, establece que <u>la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realicen por virtud de la reorganización corporativa no requerirá formalizarse en escritura pública, por lo que los acuerdos de creación harán las veces de título de propiedad o traslativo de dominio, para los efectos jurídicos a que haya lugar, incluida la inscripción en los registros públicos que corresponda.</u>

Conforme a los antecedentes expuestos, el referido Acuerdo de Creación tiene como propósito fundamental establecer el objeto, actividades, integración del patrimonio, órganos de administración y los mecanismos de vigilancia y control de la empresa productiva subsidiaria, denominada Pemex Transformación Industrial.

Dadas las circunstancias señaladas, en lo que corresponde a la vigilancia y auditoría de esa Empresa Productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo de Creación, corresponde a la Auditoría Interna de PEMEX o por un delegado designado por el titular de la misma, en términos del artículo 55 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Es el caso, que el entonces Órgano Interno de Control de Pemex Petroquímica no formó parte de la reorganización corporativa de esa empresa productiva del Estado subsidiaria, debido a que a partir de que se cumplieron los plazos previstos para la entrada en vigor del citado Acuerdo de Creación, se asume que éste se extinguió a partir del 1 de noviembre de 2015, y los expedientes en esa materia en virtud de los señalado en el Transitorio Octavo, Apartado A, fracción VI, de la Ley de Petróleos Mexicanos, están a cargo de la Auditoría Interna de PEMEX, y artículo 114 del Estatuto Orgánico de Pemex Transformación Industrial, en su caso, del delegado que en términos del artículo 55 de la Ley de Petróleos Mexicanos, aquél haya designado.

No pasa desapercibido para este sujeto obligado, el que de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley de Petróleos Mexicanos, se prevé la creación de una Unidad de Responsabilidades, misma que se constituyó como una autoridad distinta al Comité de Auditoría, a la propia Auditoría Interna, en su caso, del Auditor Externo de PEMEX, y que dicha <u>Unidad de Responsabilidades conocerá exclusivamente, en términos de las disposiciones aplicables, de las responsabilidades de los servidores públicos</u> de la Empresas Productivas de Estado Petróleos Mexicanos y de sus subsidiarias o empresas filiales.

Es importante referir que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 del referido Acuerdo de Creación y 115 del Estatuto Orgánico de Pemex Transformación Industrial, la mencionada Unidad de Responsabilidades contará con un Delegado y titulares de las áreas de quejas, denuncias e investigaciones y de responsabilidades en Pemex Transformación Industrial.

20,

COMITÉ DE TRANSPARENCIA





FOLIO: 0002700138916

-6-

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por los artículos 50, 51, 52 y 54 de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, **esta Secretaría dejó de tener competencia legal específica en materia de auditoría** debido a que <u>estas funciones</u>, que antes correspondían al <u>entonces OIC, fueron conferidas al Comité de Auditoría, a esa Auditoría Interna y al Auditor Externo de PEMEX</u> y no a la Unidad de Responsabilidades.

En ese orden de ideas, al ser la Ley de Petróleos Mexicanos una norma especial que regula la competencia por funciones o materia, se apodera de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente por ser de orden público, sin que sea posible aplicar ordenamientos en la misma materia que se opongan a ésta, acorde a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de PEMEX que señala que <u>las disposiciones contenidas en las demás leyes aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.</u>

Sirve de apoyo a las consideraciones precedentes, la Tesis jurisprudencial con número de registro 278826, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, a fojas 271, que dice:

COMPETENCIA, APLICACION DE LAS LEYES DE. Las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público.

Luego entonces, al transformarse Pemex Petroquímica en una empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, el legislador previó de forma *ex profeso* que la materia de auditoría quedara reservada al Comité de Auditoría de PEMEX, a la Auditoría Interna y al Auditor Externo de PEMEX, atento a lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos y el plurireferido Acuerdo de Creación.

Al efecto, es aplicable el criterio de la Tercera Sala del máximo Tribunal, durante la Quinta Época, con registro 357604, disponible para su consulta en la página 2395 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIII, que señala:

COMPETENCIA, NATURALEZA DE LA. Siendo las cuestiones de competencia, de orden público, aun cuando no sean propuestas con todas las formalidades procesales, por las partes, sí pueden ser invocadas de oficio, por las autoridades respectivas, que en todo caso están obligadas a cumplir con la ley, y tratándose de competencia por razón de la materia, que es por lo mismo improrrogable, no puede alegarse sumisión expresa de las partes al Juez, que por disposición de la ley ha dejado de tenerla, ya que la conformidad de las partes no puede suplir una competencia que por la ley no se tiene.

Bajo tales condiciones, y toda vez que los archivos quedaron a cargo de las instancias fiscalizadoras de Petróleos Mexicanos, y no bajo resguardo o custodia, puesto que resultan competentes para conocer de esa materia, corresponderá a esa empresa productiva del Estado, denominada Pemex Transformación Industrial, conocer de las solicitudes de acceso a la información concerniente incluso a las auditorías, visitas de inspección, y su seguimiento respectivo, de aquella información que el entonces Órgano Interno de Control en Pemex Petroquímica, ahora extinto, hubiere en ejercicio de sus atribuciones integrado y conforme a éstas resuelto o concluido.

Al efecto, se pone a disposición del particular en archivo electrónico el oficio No. 110.-3116 de 8 de junio de 2016, mediante el cual el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado realiza las puntualizaciones pertinentes en relación a la custodia del archivo relacionados con el tema que nos ocupa, mismo que se remitirá por internet en el INFOMEX, de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 129 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal.

QUINTO.- Consecuentemente, se sugiere al peticionario dirija su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, ubicada en Bahía del Espíritu Santo s/n, colonia Verónica Anzures (entre Bahía de San Hipólito y Bahía de Ballenas), Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11300, Ciudad de México, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

n

aft





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO: 0002700138916

-7-

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por a la Unidad de Auditoría Gubernamental, y la Dirección General de Auditorías Externas, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- Asimismo, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto, es de señalar que a partir de que se cumplieron los plazos previstos para la entrada en vigor de la Ley de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, ésta es la autoridad competente en materia de Auditoría, por lo que el peticionario deberá dirigir su requerimiento de información a la Unidad de Enlace de ésta.

CUARTO.- Finalmente, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Quinto de esta resolución.

QUINTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

SEXTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos

Alejandro Durán Zárate

Elaboró: Lic. Marío Antonio Luna Martinez.

Roberto Carlos Corral Veale

ana Olvera Cruz